

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Seguridad Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la *Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8; y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, presentada por la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, adhiriéndose los Diputados Juan Pablo Gómez Diosdado, Laura Patricia Ponce Luna, Luis Enrique García López, Alma Hilda Medina Macías y Mayra Guadalupe Torres Mercado*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_04\_30092021; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIII, 79 Fracción II y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracciones III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 30 de septiembre de 2021, la Iniciativa en estudio se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- En fecha 04 de octubre de 2021, por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Seguridad Pública para los efectos legislativos conducentes.

3.- En fecha 04 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0115/2021, se remitió la iniciativa en estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



## CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Seguridad Pública es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIII, 79 Fracción II y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracciones III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en reformar diversos numerales de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, con la finalidad de establecer con mayor claridad el objetivo de la ley, regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública y establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus Municipios y demás instancias en materia de seguridad pública.

III.- Para sustentar su propuesta, la promotora de la Iniciativa esencialmente argumenta:

*“Las funciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo del Estado, representan un desafío que las autoridades tienen que cumplir, pues el contenido de éstos se establece mediante normas de textura abierta, donde el cumplimiento de lo ordenado por los enunciados debe dejarse a los funcionarios encargados de la aplicación de la norma, a partir de las condiciones que convergen en los intereses afectados. En efecto, los operadores jurídicos deben concretizar el mandato constitucional ante cualquier situación para garantizar el imperativo establecido a nivel constitucional.*

*Una de ellas es la seguridad pública. Esta función fue estipulada en nuestro sistema jurídico de manera dispersa, en razón de que su contenido se encuentra en más de un artículo. Lo anterior permite*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



*que las diversas funciones que deben realizar las autoridades, sean tuteladas por un enunciado jurídico constitucional, señalando sus funciones dentro del Estado de Derecho.*

*La seguridad pública es la actividad del Estado que consiste en la protección del orden público, a través de la protección del libre ejercicio de los derechos humanos y seguridad ciudadana, en relación con la protección de las personas y bienes frente a actos violentos o agresiones, situaciones de peligro o calamidades públicas. En ese sentido, resulta comprensible que la Constitución no disponga en un solo artículo todo lo concerniente a la seguridad pública, puesto que cada uno de los enunciados constitucionales guarda relación con ésta función, debido a que uno de sus deberes consiste en la protección de la esfera jurídica de las personas, y otra la garantía de brindar estabilidad a los ciudadanos.*

*Esta regulación se encuentra de manera textual en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*A través del presente artículo el constituyente implemento las bases para la operación de la función de seguridad pública, designando que será realizada por los tres niveles de gobierno dentro de sus esferas de competencia, para prevenir, investigar y perseguir aquellas conductas realizadas por las personas que puedan causar*





*cumplir, por un lado, con las normas constitucionales que lo estatuyen, formulando las estrategias que consideren necesarias a las condiciones actuales. Por otro lado, su elaboración tiene que ser acorde los artículos 21 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando la planeación democrática sustantiva y formal de las personas, es decir, que las políticas públicas y los programas en materia de seguridad pública, deben velar por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución le impone, y el respeto y protección de los derechos humanos, tanto los que conciernen a la seguridad jurídica como los demás derechos que protege la constitución y los tratados internacionales en derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano.*

*Por ello, la ley que rige al Sistema de seguridad pública, debe contener un marco de actuación que delimite el ejercicio coercitivo de la fuerza, así como lineamientos que maximicen el disfrute de las potestades inalienables de las personas, haciendo del uso de la fuerza un elemento que restringe cualquier acto violento que transgreda la libertad y la seguridad, es así que el marco normativo debe tener un contenido formal tendiente a consolidar una coordinación efectiva entre el Estado y los municipios para el diseño, implementación y evaluación de la política de seguridad pública; reducir la incidencia de los delitos con mayor impacto en la población; desarrollar en las instituciones de seguridad pública esquemas de proximidad y cercanía con la sociedad; fortalecer las capacidades de las instituciones policiales y fortalecer el sistema penitenciario estatal y el especializado en menores de edad que infringen la ley penal.*

*Como puede observarse, lo anterior tienen relación directa con el artículo 21 constitucional y los artículos que prevén cada uno de los elementos que comprende la seguridad pública. Empero, no dejan de contener su formación democrática sustantiva, al momento que enfocan las líneas de acción a resolver los puntos conflictivos que afectan a las personas. Para que las líneas de acción adquieran legitimación por la misma ciudadanía, deben ser desarrolladas*



*atendiendo las necesidades fácticas que ponen en riesgo la estabilidad en el interior del estado, proponiendo aquellos lineamientos que permitan resolver los conflictos de manera real, sin la disminución de algún derecho.*

*Es así que el Estado debe trabajar con acciones que fomenten el respeto de los derechos humanos para lograr la mayor realización de la seguridad, pues ello fortalece la función de seguridad pública, ya que la actividad estatal se convierte en el mecanismo por el cual se crean las condiciones necesarias para la garantizar de los derechos. Por ello, también se considera importante la participación ciudadana se tome en cuenta para la elaboración de los programas en materia de seguridad pública, pues con ello se actualiza la democracia formal y sustantiva, por ser los ciudadanos quienes por medio del consenso manifiestan su conformidad con las estrategias que se pretenden utilizar para cumplir con una función que atañe a todos, permitiéndoles proponer temas que consideran son afectados por la violencia.*

*Es una realidad que los hechos delictivos afectan diversos derechos protegidos en nuestro sistema jurídico, tales como la seguridad, la integridad, la libertad de tránsito, la vida, el acceso a la justicia, entre otros, porque la función que se estudia delimita estrategias dentro de las funciones estratégicas del Estado con las que destina su fuerza para adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violenten los derechos humanos, pues al disminuir las condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos por el aumento de la violencia, se crean condiciones que implican la transición de un Estado de Derecho Constitucional, a un Estado donde las condiciones que impiden el disfrute de los derechos, lo conduzcan a una sociedad en riesgo, en donde se dé un incremento de la criminalización de comportamientos mediante la proliferación de nuevos bienes jurídicos de naturaleza colectiva, el predominio de las estructuras típicas de simple actividad, ligadas a delitos de peligro o de lesión ideal del bien jurídico, en detrimento de las estructuras que exigen un resultado material lesivo, la anticipación del momento en que procede la intervención*

Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes





*con pleno respeto a los derechos humanos, a través de normar la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública y establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus municipios y demás instancias en materia de seguridad pública.*

*Asimismo, establecer que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, orientada a salvaguardar la integridad y los derechos humanos y sus garantías, la preservación de las libertades, del orden y la paz pública, teniendo como eje central a la persona, colaborar para la plena reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes a que se refiere la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública, fomentar la participación social activa en materia de seguridad pública y garantizar el acceso a una vida libre de violencia y de protección a las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades, para preservar la convivencia y el fomento a la cohesión social.*

*Para cumplimiento de lo anterior, el Estado y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas de prevención social de las violencias y del delito con carácter integral, sobre las causas estructurales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito. El desarrollo de dichas políticas debe incluir la participación de sus habitantes, promoviendo en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.*

*Por otro lado, se propone la inclusión de algunos términos para efectos de la ley, con la intención de que se dé mayor claridad en la*

Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes





*misma, en relación con las bases de datos y el sistema de al Sistema Estatal de Estadística Criminológica, estableciendo que este constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las bases de datos.*

*De igual manera, se propone modificar el artículo 6 de la ley en estudio para señalar no a las instituciones de seguridad pública, sino a los realmente responsables de esta como son las autoridades, órganos de coordinación y participación, así como los cuerpos policiales de seguridad pública, quienes deban tener el carácter civil, disciplinado y profesional. Además de establecer que su actuación se rija por los principios previstos en el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia. Deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley, así como el principio de proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.*

*Estableciendo además que su función se deba sustentar en la protección integral de las personas, siguiendo principios rectores como la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, la convivencia pacífica entre todas las personas y la máxima publicidad, la transparencia y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Así como que las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad pública deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria frente a la violencia y el delito, lo anterior para el cumplimiento efectivo y garantía de los derechos fundamentales de las personas.*

*De igual manera, se propone que conforme a las bases que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados*

Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes



*Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para formular mediante un mecanismo de coordinación, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública; proponer, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de seguridad pública y demás instrumentos programáticos previstos en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos, establecer y controlar los registros y bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de sus atribuciones, y designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley, participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país, estado y municipios en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, así como garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.*

*Finalmente, se propone la adición del artículo 8 B, con la finalidad de establecer que las autoridades adopten medidas administrativas, presupuétales a fin de prevenir los riesgos que originan los delitos, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas; dismantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuya extinción de dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.”*

IV.- Del análisis derivado al estudio de la argumentación de la Iniciativa en estudio, esta Comisión considera lo siguiente:

La Seguridad Pública es un concepto que forma parte esencial del

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



bienestar de una sociedad; un Estado de Derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados, están exentos de todo peligro, daño o riesgo.<sup>1</sup>

En nuestra Entidad la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, tiene por objeto normar la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las bases para que el Estado lleve a cabo la coordinación con sus Municipios y con la Federación en esta materia, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, la iniciativa en estudio busca reformar diversos numerales a la mencionada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, con la finalidad de establecer con mayor claridad el objetivo de la ley, regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública y establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus Municipios y demás instancias en materia de seguridad pública.

En primer lugar, se propone reformar el artículo 1º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes a fin de ampliar el objeto para establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en el Estado de Aguascalientes, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual forma se plantea establecer la regulación de distribución de competencias y coordinación entre el Estado y sus Municipios, reforma que se estima procedente ya que ello se encuentra establecido a lo largo de la citada ley, por lo que ahora se expresa de manera específica como objeto.

Es importante señalar que el término de seguridad ciudadana se traduce como la acción del Estado para proteger al ciudadano y asegurar su calidad de vida. El origen moderno de éste concepto es consecuencia directa de otro concepto del siglo XVIII al inicio de la Edad Contemporánea: el orden público. Este es un concepto liberal que aparece en el artículo 10 de la Declaración de los

<sup>1</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, "La Seguridad Pública en México", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 125, disponible en el siguiente hipervínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/12.pdf>



Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento fundamental de la Revolución Francesa y aplicable y necesario hasta nuestros días.

En lo que respecta al artículo 2° de la Ley en análisis, se estima igualmente procedente, ya que se busca que la seguridad pública tenga como fin salvaguardar la integridad de las personas, además de garantizar el acceso a una vida libre de violencia y de protección a las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades, para preservar la convivencia y el fomento a la cohesión social.

La relación entre integridad y derechos humanos, podría parecer repetitiva, aunque en realidad no lo es, pues la primera supone aspectos físicos, psíquicos y morales, siendo considerada uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad de la persona, por lo que se considera procedente referirse a ambos términos. Sin embargo, la reforma a la fracción V se estima innecesaria, ya que se hace alusión a la reinserción de sentenciados, así como de los adolescentes, por lo que no únicamente se aduce a estos últimos, sino que abarca a adultos y adolescentes, en tal virtud, no es procedente referir que en términos de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes. Asimismo, la suscrita Comisión considera reiterativo la adición de una fracción VIII, ya que propone establecer que se garantice el acceso a una vida libre de violencia y de protección a las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades, sin embargo, en la propia fracción I, señala que la seguridad pública tiene como fin salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, aunado a esto con la reforma en estudio se consideró procedente añadir el término integridad desarrollado con antelación, quedando cubierto el espíritu de la promovente.

En cuanto a las reformas del artículo 5°, se estima procedente la relativa a la fracción II, a fin de que las bases de datos contengan la información de las medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, ello con el objetivo de que las operaciones del sistema estatal de seguridad pública sean realizadas con todos los elementos posibles que permitan un adecuado ejercicio de sus funciones. Respecto a la fracción XI, los suscritos Diputados estimamos procedente ya que se especifica que las dependencias de seguridad pública serán las de carácter estatal y municipal. Por último, la adición de una

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



fracción XXI a través de la cual se pretende contemplar dentro del catálogo de definiciones el "Sistema de Estadística" para entenderse como el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las bases de datos, se estima innecesaria, ya que a lo largo de la presente Ley se hace referencia en diversas ocasiones a este sistema por su nombre completo, dedicando el capítulo II del título quinto al referido Sistema Estatal de Estadística Criminológica, previendo el artículo 106 lo siguiente:

*"Artículo 106.- El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico a cargo del Secretariado Ejecutivo, que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.*

..."

Por lo que, en este sentido, se tendrían que reformar los artículos que refieren a este sistema para que únicamente señalen *Sistema de Estadística*. Pues recordemos, además, que las definiciones son recomendables solo en los casos en los que su inclusión sea estrictamente necesaria para el entendimiento de las normas contenidas en la ley.

Ahora bien, la reforma al primer párrafo del artículo 6 pretende que no sean las instituciones de seguridad pública, sino *las autoridades, órganos de coordinación y participación, así como los cuerpos policiales de seguridad pública*, quienes deban tener el carácter civil, disciplinado y profesional. Sin embargo, no se justifica esta reforma, pues en la Ley no se prevé quienes son estas *autoridades, órganos de coordinación y participación*, por lo que no se da certeza con esta modificación, resultado improcedente. En este mismo párrafo, se busca establecer que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios previstos en el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, reforma que resulta improcedente, ya que el texto vigente contempla la pretensión de la promovente.

De igual forma, la reforma al párrafo segundo del propio artículo 6, se

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



estima improcedente, pues los principios rectores propuestos se encuentran contemplados a lo largo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes. En lo referente a la adición de un último párrafo, se estima procedente a fin de establecer que las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán sujetarse a un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.

Las reformas al artículo 7º, en cuanto a las fracciones II, III, VIII y X, se estiman procedentes, ya que brindan más claridad y certeza jurídica a la norma. No así la reforma de la fracción XXI, mediante la cual la promotora sugiere la siguiente redacción: *“Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.”* Pues esto se encuentra previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente en el artículo 190, que a la letra dice:

*“Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

...

*VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.*

*El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



*colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.*

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;*

*..."*

Por otro lado, la reforma al artículo 8° se estima procedente, ya que se da mayor certeza jurídica al establecer expresamente que la coordinación, evaluación y seguimiento, se llevará a cabo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y su jurisprudencia, la Constitución del Estado y las leyes de la materia.

Finalmente, en cuanto a la adición de un artículo 8 B que podemos dividirlo en tres fines, el primero relativo a prevenir los riesgos que originan los delitos y mitigar sus consecuencias, ya se encuentra previsto en el artículo 39 A, al estipularse que la función básica de las Instituciones Policiales es prevenir el delito. El segundo fin referente a la rehabilitación a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas, que de igual forma ya se encuentra previsto en el artículo 2°, fracción V que señala lo siguiente:

*"Artículo 2°.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, orientada a la consecución de los siguientes fines:*

*V.- Colaborar para la plena reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes;"*

Y el tercer fin concerniente a la desmantelación de la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuya extinción de dominio se declare en sentencia firme,

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas. Debemos destacar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

En este sentido, la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2019, confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia de extinción de dominio, por lo que en fecha 09 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a través de la cual se establece el procedimiento y los criterios para el destino de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Reforman los artículos 1º Primer párrafo, fracciones I y III; 2º fracción I y párrafo segundo; 5º fracciones II y XI; 7º fracciones II, III, VIII y X; y 8º, y se Adiciona un tercer párrafo al artículo 6º, de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 1º. - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en el Estado de Aguascalientes, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*





I.- Normar la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- ...

III.- Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública y establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus Municipios y demás instancias en materia de seguridad pública; y

IV.-...

...

Artículo 2º.- ...

I.- Salvaguardar la integridad y los derechos humanos y sus garantías, la preservación de las libertades, del orden y la paz pública, teniendo como eje central a la persona.

II.- a la VII.- ...

El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas de prevención social de las violencias y del delito con carácter integral, sobre las causas estructurales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito. El desarrollo de dichas políticas debe incluir la participación de sus habitantes, promoviendo en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Artículo 5º.- ...

I. ...



II. Bases de datos criminalísticas y de personal: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en registros estatales y municipales, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, registro de procesados y sentenciados, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales y las demás necesarias para la operación del Sistema;

III. a X. ...

XI. Instituciones Policiales: A los cuerpos de Policía, de seguridad y custodia del Sistema Penitenciario Estatal y del Centro Estatal de Desarrollo del Adolescente, de detención preventiva, o centros de arraigo, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y municipal que realicen funciones similares. La Policía Ministerial del Estado quedará sujeta, por su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin que ello demerite sus funciones y su sujeción a la potestad y vigilancia del Ministerio Público; y las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley;

XII. a la XX. ...

Artículo 6º.- ...

...

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad pública deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria frente a la violencia y el delito.

Artículo 7º.- ...

I. ...



II.- Formular mediante un mecanismo de coordinación, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Proponer, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de seguridad pública y demás instrumentos programáticos previstos en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos;

IV. a la VII. ...

VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de sus atribuciones, y designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

IX. ...

X. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país, estado y municipios en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XI. a la XXI. ...

Artículo 8º. - La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que cada una de las instituciones y autoridades que integran el Sistema, les confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la jurisprudencia, la Constitución del Estado y las leyes de la materia.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



DIP. MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO  
PRESIDENTA

DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA  
SECRETARIA



DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO  
VOCAL



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA  
VOCAL



DIP. YOLYTZIN ALELI RODRÍGUEZ SENDEJAS  
VOCAL

*Dictamen que resuelve la Iniciativa de Reforma al Artículo 1, 2, 5, 6, 7 y 8 y se Adiciona el Artículo 8 B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*

